



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/346/16 BIS

--- Hermosillo, Sonora a trece de abril de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/346/16 BIS, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito de denuncia de fecha siete de junio de dos mil dieciséis (fojas 1-30), signado por la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de **Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora**, acompañando al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 31-165), mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 166-174), se dictó auto que radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; ordenando citar al servidor público denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 528), con la finalidad de no dilatar el expediente administrativo RO/346/16, esta autoridad ordenó la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED], ordenándose la apertura del presente asunto RO/349/16 BIS, integrado con la copia certificada del expediente RO/346/16, esto con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera

supletoria al procedimiento que nos ocupa por disposición expresa del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

4.- Que el día siete de diciembre de dos mil veinte (fojas 532-534), mediante comparecencia, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

5.- Que a las nueve horas del día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 538-539); en la cual se hizo constar la presencia del encausado, así como del Licenciado **ISRAEL ROMERO ROMERO**, Coadyuvante en Representación de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; misma audiencia en la cual el referido encausado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

6.- Posteriormente al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega**

Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, por parte del Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 34); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 33). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas del nombramiento a cargo del Ciudadano [REDACTED], de fecha ocho de julio de dos mil trece, otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, (foja 36); con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por parte del mismo mediante su comparecencia a la Audiencia de Ley (fojas 538-539), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente

arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 34) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 33); quién denunció en base a lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a foja 36. - - - - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en*

cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

OK...
Sust.
sabili.
monjar

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha siete de junio de dos mil dieciséis (fojas 1-30), y anexos (fojas 31-165) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. - - - - -

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete(fojas 166-174); que a continuación se describen: - - - - -

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 32-165 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos

expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento.

Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las nueve horas del día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 538 - 539), quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escrito de contestación a la denuncia; oponiendo las defensas que considero necesarias hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno (fojas 548-549), mismas que se señalan a continuación: -----

LORIA
a Sur
de
Imc

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 552-557 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento; en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer el encausado [REDACTED], en su escrito de contestación, presentado en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto

de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente: -----

--- En primer orden de ideas, se tiene que en su escrito inicial la autoridad denunciante manifiesta que el día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, a través del [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], y el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ante los testigos de asistencia [REDACTED], [REDACTED], celebraron contrato de obra pública sobre la base de los precios unitarios No. SIDUR-PF-14-166, del cual se desprende que el licitante quedaba obligado a firmar el contrato, y que al inicio de los trabajos comenzarían el día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, con un plazo de ejecución de trabajos, estimado de setenta y cinco días naturales; con fecha de conclusión de las mismas el día seis de febrero de dos mil quince, cuyo objeto consistía la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra: [REDACTED]

[REDACTED], el cual en su cláusula segunda, establece como MONTO DEL CONTRATO, cuyo precio a pagar por los trabajos materia del presente contrato antes mencionado la cantidad de \$1,029,442.53 (SON: UN MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 53/100 M.N.); asimismo, la Cláusula tercera, señala como plazo de ejecución pactado en setenta y cinco días naturales, con fecha de inicio el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y concluir a más tardar el seis de febrero de dos mil quince; y en su cláusula sexta, señala que se otorgó un ANTICIPO DEL 40% (CUARENTA PORCIENTO) al contratista por la cantidad de \$411,777.01 (SON: CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N.) Incluye I.V.A.; lo cual contraviene la disposición del artículo 50 fracción II, que prescribe que las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un 30% (treinta por ciento) de anticipo, habiéndose rebasado sin justificación, el límite del porcentaje permitido. Por otro lado, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el [REDACTED]

[REDACTED], realizaron los ajustes al convenio No. SIDUR-PF-14-166-C1, mediante el cual se pacta diferir el periodo de ejecución del contrato SIDUR-PF-14-166, celebrado entre las partes el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, quedando como nuevo plazo de ejecución el comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al siete de marzo del año dos mil quince; posteriormente, con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, la dependencia

y la contratista suscribieron Convenio SIDUR-PF-14-166-C2, mediante el cual se pactó que el pago de las estimaciones se realizaran con cargo al oficio OM-NC-15-R-001, el plazo de la citada obra vencía en marzo de dos mil quince, lo cual también obligaba considerar la modificación, a periodo de ejecución pactado en el convenio No. SIDUR-PF-14-166-C1. Sin embargo, contrario a la información que se proporcionó mediante oficio OM-NC-15-R-001 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, donde se comunica al entonces Secretario de Infraestructura Educativa y Desarrollo Urbano, el [REDACTED], la autorización de los referidos recursos federales, y donde se precisa una fecha cierta para la terminación de la obra esto es en marzo de dos mil quince, se suscribe este nuevo convenio sin atender los plazos establecidos por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, toda vez que el convenio adicional SIDUR-PF-14-166-C1, se realizó con el objeto de diferir el periodo de ejecución del contrato SIDUR-PF-14-166, celebrado entre las partes el veintitrés de noviembre de dos mil catorce, quedando como nuevo plazo de ejecución el comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, al siete de marzo del año dos mil quince. Como puede apreciarse los referidos servidores públicos responsables no consideraron las instrucciones efectuadas mediante oficio No. OM-NC-15-R-001, ya que pasaron por alto la fecha establecida en el "Anexo de ejecución del convenio" que se acompañó al referido oficio, el plazo de la citada obra vencía en marzo de dos mil quince, lo cual obligaba a considerar la modificación, a periodo de ejecución pactado en el convenio No. SIDUR-PF-14-166-C1, lo cual obviamente no aconteció. Con oficio OM-NC-15-C-015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, suscrito [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], señala que en relación a varias obras autorizadas mediante oficio OM-NC-15-R-001 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, la cancelación parcial de recursos federales por un importe de \$78,533,799.46 (SON: SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), correspondientes a saldos no aplicados a la fecha de vencimiento de ejecución del citado convenio al día treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

- - - Por lo anterior, la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED], en su desempeño como [REDACTED] adscrito a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, no cumplir con lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente en el artículo 6 fracciones I, III, XII y XIX, así como el artículo 7 fracción III y V, mismos que señalan lo siguiente: **"ARTÍCULO 6º.-** Al frente de cada Subsecretaría habrá un [REDACTED] quien tendrá las siguientes atribuciones genéricas: I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría; III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos; XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su

caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieran detectado; XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia"; **ARTÍCULO 7º.-** La [REDACTED] estará adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: III.- Coordinar la ejecución, supervisión y la calidad de la obra pública, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, así como las adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza relacionados con las mismas; V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados"; así como lo establecido en el **Manual de Organización de la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, estableciendo como objetivo lo siguiente: "Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad"; en cuanto a las funciones: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría"; "Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de ejecución de obras en el ámbito de su competencia"; "Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera"; "Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité". Así como por haber infringido lo establecido en el artículo 63 fracciones I, IV y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: **ARTICULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. **I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.** Porque presuntamente no cumplieron con la máxima diligencia y esmero en el cargo ostentado como Subsecretario de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al presumirse que no planeo las actividades que le correspondían como tal, asimismo, no programó una adecuada revisión de las obras, al igual que no dirigió, no controló, ni evaluó el funcionamiento de sus unidades administrativas en este caso, de la Dirección de Costos, Licitaciones y Contratos, como la Dirección de General de Ejecución de Obras, advirtiéndose que de haber cumplido con sus funciones se habría percatado que se otorgó un anticipo superior a lo establecido por la Legislación aplicable, toda vez que previa a la entrega de otorgar dicho anticipo, debe existir una autorización por parte del Titular de la dependencia con la finalidad de justificar el anticipo superior a lo permitido, tal y como se desprende del artículo 50 fracción II y IV de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo, al parecer omitió coordinar la programación y presupuestación de los recursos asignados para la ejecución de la obra denominada [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] teniendo como consecuencia la cancelación de los recursos económicos por no haberlos ejercidos en tiempo y forma. **IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.** Toda vez que presuntamente durante el proceso de planeación, programación, contratación de la obra denominada [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], omitió ejecutar el presupuesto de conformidad con lo solicitado en el oficio No. OM-NC-15-R-001 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, en el cual se indicó la autorización del refrendo de recursos federales, mismos que deberían de aplicarse de acuerdo a los anexos técnicos de autorización, advirtiéndose que en el tiempo que fungió como Subsecretario de Obras Publicas no realizó acción alguna para ajustar el Convenio SIDUR-PF-14-166-C2. **V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Se presume que, transgredió lo dispuesto en los artículos 99, 100, 102 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, artículo 50 fracción II y IV de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 139 del reglamento de la Ley en cita; toda vez que al parecer omitió elaborar un dictamen Técnico previo necesario para la elaboración y suscripción de los Convenios No. SIDUR-PF-14-166-C1 y SIDUR-PF-14-166-C2, así como otorgar un anticipo de 40% (cuarenta por ciento) al contratista, sin emitir justificación alguna por sobrepasar el monto señalado por la legislación. -----

- - - Por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia, exhibido por el Ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], durante el desarrollo de audiencia de ley, dicho encausado negó expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para comprobar su dicho; manifestando en su escrito de contestación (fojas 542-547), lo siguiente: "...los razonamientos hechos por la autoridad denunciante son del todo infundados...por lo que refiere la propia denunciante, de que se haya otorgado un anticipo mayor a lo que establecen las disposiciones en materia de obras públicas, esto es, del 40%, resulta indebida tal imputación, en virtud de que, si bien es cierto, el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su fracción II, establece lo siguiente: "Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones v. en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorga"; también lo es que, por su parte, la fracción IV del citado precepto, nos faculta a lo siguiente: "Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad"; condicionante ésta última que en el caso que nos ocupa, sí ocurrió, porque como se dijo con anterioridad, en el Contrato de Obra Pública, donde el suscrito firmó como testigo, y donde además aparece la firma del titular

de la dependencia, esto es, el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, fue en dicho instrumento, donde se autorizó el pago del 40% de anticipo, con lo cual se cumple con lo marcado por el precepto anteriormente citado; no obstante a ello, y en el supuesto sin conceder, de que no exista tal autorización, no se le puede atribuir al suscrito tal imputación, ya que no es a quien legalmente le corresponde expedir tal autorización de incrementar el monto de anticipo. Además, y como se mencionó en el numeral dos, del apartado de hechos, se tiene conocimiento que en diverso expediente administrativo llevado a cabo en la Unidad Administrativa a su cargo, obra Dictamen Técnico de Justificación para otorgar anticipo superior al establecido por la Ley, mismo que se describirá más adelante, dentro del apartado de pruebas. "Así mismo, se manifiesta que la denuncia es por demás obscura e imprecisa, lo cual me deja en total estado de indefensión, al decir que las personas denunciadas, incluido el suscrito incumplieron en vigilar y controlar el ejercicio del presupuesto para programas de inversión así como el avance físico y financiero de la obra, vulnerando el principio de legalidad; sin embargo, la denunciante, no expone con toda claridad, en que se hace consistir omisiones, y la razón de porqué las mismas, eran propiamente obligaciones del suscrito; lo anterior, como ya se dijo, el Contrato de Obra Pública No. SIDUR-PF-14-166, materia de la denuncia que se contesta, fue suscrito por el Titular de la dependencia, y por otros intervinientes, donde como se aclaró con anterioridad, solo firmé con el carácter de testigo, además y atendiendo al principio de legalidad aludido, no existe disposición jurídica que me autorice a supervisar los actos de mi superior jerárquico..." "...la cancelación parcial de los recursos de la obra, amparada bajo el contrato referido en el punto que antecede, el suscrito manifiesta que deberá apearse a lo señalado en el correspondiente correlativo de hecho, marcado con el número cuatro, donde se precisó que, dichos actos, corresponden a terceros, es decir, ajenos a mi persona, por lo que no se me puede atribuir tal responsabilidad, de no haber vigilado el correcto cumplimiento, tratándose de materia presupuestaria, ni la cancelación parcial de los recursos de dicha obra: aunado a que el suscrito, a la fecha en que se llevó a cabo tal cancelación, ya no laboraba para la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ya que con fecha 27 de febrero de 2015, se otorgó nombramiento a diversa persona como Subsecretario de Obras Públicas, adscrito a dicha dependencia. En ese sentido, resulta del todo infundado e improcedente, el que se me pretenda atribuir el incumplimiento a las fracciones I, IV y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tal y como se advierte de la denuncia que se contesta, ya que la misma, habla de generalidades, es decir, irregularidades que se detectaron en contra de diversos servidores públicos, mismas que fueron detalladas con anterioridad, las cuales resultan obscuras e imprecisas, ya que como se ha venido mencionado a lo largo del presente escrito, el suscrito no tenía la obligación de haber elaborado un dictamen o justificación para incrementar el monto de anticipo para la ejecución de la obra, al establecido por la Ley, ni tampoco de haber ajustado los plazos solicitados para el periodo de ejecución de la obra, lo que trajo como consecuencia la cancelación parcial de los recursos destinados para ella, resultando que al haberse cancelado dichos recursos, no se hayan ejercido en el plazo indicado, sin embargo, la autoridad denunciante menciona en su escrito de denuncia que la obra fue concluida. Por lo anterior, no se me pueden atribuir tales responsabilidades, ya que la denunciante, menciona en el apartado de imputaciones a mi persona que con independencia de que no existió una autorización por parte del Titular de la Dependencia, que justifique el por qué se entregara un anticipo superior al establecido, lo cual, con anterioridad quedó desvirtuado hacia mi persona, es importante señalar que dicha autoridad, en su escrito de denuncia, menciona que dicho Dictamen Técnico debió solicitarse por parte la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, como área encargada de la elaboración de los convenios modificatorios, área distinta a la que el suscrito se encontraba adscrito, sumado a que el suscrito no formó parte

ni como interviniente ni como testigo, en la suscripción del referido convenio para ampliar el periodo de ejecución, por lo cual, no se me puede atribuir responsabilidad, ni mucho menos el incumplimiento a lo establecido a lo dispuesto por los artículos 99, 100, 102 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como así se menciona en el escrito de denuncia que se combate; lo anterior es así, ya que en lo que respecta a la elaboración del citado dictamen, no me correspondía tal atribución, además de que siempre cumplí con las funciones y obligaciones inherentes a mi área, por lo que resulta indebido que se me reproche la falta de supervisión de la ejecución de la obra, como de control y seguimiento del ejercicio del gasto de inversión..."; en virtud del argumento de defensa apenas transcrito, el referido encausado ofrece la Documental Pública, consistente en copia certificada del Dictamen de Incremento de Anticipo, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, misma probanza que ofrece para acreditar que efectivamente si existió dictamen técnico de justificación para otorgar un anticipo mayor al establecido por las disposiciones en materia de obras públicas, y pertenecientes a las obras a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; asimismo ofreció la Documental Pública, consistente en copia certificada del Memorándum Número DGAF-0544-17, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; misma prueba que ofrece con el objeto de acreditar que las irregularidades que se le pretenden atribuir, son actuaciones hechas con posterioridad a la fecha en que causó baja para dicha Secretaría, y se nombró a otro diverso al puesto que ocupaba (fojas 552-557). -----

SECRETARIA DE LA
COORDINACION DE
Y RESOLUCION

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de la prueba antes mencionada y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED], señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, ofreció copia debidamente certificada del Dictamen de incremento de anticipo elaborado el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con el propósito de incrementar el porcentaje de anticipo que se otorgaría a las obras y servicios contratadas con el oficio de autorización de recursos No. OM-NC-14-035 de fecha doce de agosto de dos mil catorce, mismo dictamen que obra agregado a fojas 552 a la 557 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve; asimismo, dentro de las diversas probanzas aportadas por la denunciante, tenemos que obra copia certificada de los convenios SIDUR-PF-14-166-C1 (fojas 92-94) y SIDUR-PF-14-227-C2 (fojas 101-103), de los que se advierte que el primero tiene por objeto diferir el periodo de ejecución del contrato No SIDUR-PF-14-166 en virtud del no haber entregado el anticipo a tiempo, y el segundo tiene por objeto modificar la autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones derivadas del referido contrato, asimismo tenemos que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, obra copia certificada de la bitácora de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-14-166

(fojas 120-127) de la que se desprende que la obra fue concluida en fecha siete de marzo de dos mil quince, tal y como fue pactado en el convenio SIDUR-PF-14-166-C1 (fojas 92-94), aunado a lo anterior, tenemos que después de haber analizado las pruebas documentales aportadas por la denunciante, esta autoridad advierte que efectivamente la denunciante no demostró que el motivo de la cancelación parcial de los recursos sea responsabilidad del encausado dentro del expediente administrativo que resuelve, por lo tanto, esta Coordinación determina que **le asiste razón jurídica** al encausado relación con lo manifestado en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - Asimismo, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que ~~este~~ esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, sino por el contrario, este último desvirtúa la imputación en su contra, por virtud de que demostró que se suscribió el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-166, pactando una entrega de 40% de anticipo al contratista, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el cual establece que el porcentaje será el 30% del monto del contrato, existiendo una autorización escrita para justificar dicho aumento, tal y como lo establece las fracciones II, IV y V del citado artículo 50 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas. Asimismo, se suscribieron los convenios modificatorios necesarios para poder ajustarlo a los plazos solicitados, y por otro lado, de las constancias que integran el expediente que se resuelve no se advierten pruebas suficientes y contundentes que acrediten que la cancelación de los recursos destinados sea responsabilidad del encausado dentro del expediente administrativo que se resuelve, aunado a que tal y como lo señala el referido encausado en sus medios de defensa, se acredita que cuando ocurrió la fecha de cancelación de los recursos, es decir, el treinta de septiembre de dos mil quince, fecha en que se emitió el oficio No. OM-NC-15-C-015 (foja 111), mediante el cual el [REDACTED], [REDACTED] de la extinta Oficialía Mayor del Estado de Sonora, informa que "en relación a varias obras que fueron autorizadas mediante oficio No. OM-NC-15-R-001 de fecha 16 de Enero del 2015, con cargo al Convenio de Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23-Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales suscrito en el 2014. para continuar en el presente ejercicio 2015, me permito comunicarle la CANCELACION PARCIAL de recursos Federales por un importe de \$78'533,799.46 (SON: SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), mismos que corresponden a saldos de recursos no aplicados a la fecha del vencimiento de

encausado [REDACTED], por lo que se dicta a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracción I, IV y V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Coordinación Ejecutiva, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.-----

- - - Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I, aplicable, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, IV, V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución. -----

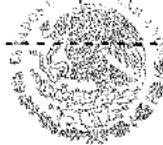
TERCERO.- Notifíquese esta resolución al encausado [REDACTED], mediante tabla de avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/346/16 BIS** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

[Handwritten signature]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 14 de abril de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**